

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de agosto del presente año, que decretó el embargo y retención del 20% del salario devengado por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, del cual se pronunció la parte demandante oportunamente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, parte ejecutada, en contra del auto fechado 2 de agosto del presente año, que decretó el embargo y retención del 20% del salario devengado por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ en el Hospital Internacional de la Fundación Cardiovascular, si no fuera porque los argumentos presentados por la parte demandada, son los mismos referidos en el recurso de reposición – excepciones previas – interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022, esto es:

*"(...) no se cumplen con los requisitos mínimos y formales establecidos en la norma procesal y no se cuenta con las facultades expresas para actuar ante el Juzgado de Familia del Circuito de Bucaramanga, en razón a que la demanda y el poder especial están dirigidos ante un juez diferente al que decreta la medida cautelar".*

Como es de conocimiento de las partes, mediante providencia de fecha 7 de octubre del presente año, el Despacho no repuso el auto del 2 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago, por las siguientes razones:

- En primer lugar, se dejó claro que el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga sí era el competente para conocer del presente asunto.
- En segundo lugar, si bien se determinó que, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., la presente demanda no cumplía con la totalidad de los presupuestos procesales exigidos por la norma citada, tal como lo señalaba la parte ejecutada, las excepciones previas INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES no implicaban la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 442 Ibidem, pese a estar llamadas a prosperar.
- Por lo tanto, se le concedió a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que a continuación se describen:

*"Deberá aportar el poder debidamente dirigido al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, el cual deberá ser conferido por la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo, advirtiéndole que dicho documento deberá indicar expresamente el correo electrónico de la abogada, el cual deberá coincidir con la inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

*Deberá presentar nuevamente la demanda, indicando la designación del juez a quien la dirige, en este caso, al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga. Igualmente, deberá indicar los fundamentos de derecho. Aclárese que a ésta no deberá agregarle nuevos hechos ni pretensiones”.*

- Tales documentos fueron aportados por la parte demandante el pasado 12 de octubre.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que ya la parte ejecutante subsanó los defectos de los adolecía la demanda, los argumentos por los cuales la parte actora fundamenta el presente recurso no están llamados a prosperar.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 2 de agosto del presente año, que decretó la medida de embargo y retención del salario del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ.

Ahora bien, la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, solicita se ordene a la parte demandante prestar caución a efecto de que se garanticen todos los perjuicios ocasionados al señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022, siendo directamente afectados alimentariamente tres (03) menores de edad y un (01) adulto mayor con el embargo del salario del alimentante, además del ejecutado.

Pues bien, el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, señala:

*"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."*

Hay que recordar que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO y en contra del obligado señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, por la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$12.068.100).

Destaquemos que en este caso la caución, en función de contracautela, no determina el decreto cautelar sino la vigencia de la medida; que debe ser exigida por la parte o tercero cuyo patrimonio ha sido afectado, como en efecto así ha sido.

En este orden de ideas, se accederá a lo solicitado por la parte ejecutada, exhortando a la parte ejecutante para que constituya caución equivalente al 10% del valor enunciado, esto es, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.206.810), de conformidad con el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, otorgándole el termino de quince (15) días para ello.

Ahora bien conociendo el despacho la existencia de tres menores a cargo del demandado, conocimiento que se tiene de los procesos declarativos, que se surtieron en este Despacho entre las partes, el despacho procederá a reducir oficiosamente el monto de la medida cautelar, disminuyéndola al equivalente al 12,5% del salario del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la providencia de fecha 2 de agosto del presente año, por lo expuesto en la parte motiva, disminuyendo el porcentaje del embargo de los ingresos del accionado a un 12,5% en el Hospital Internacional de la Fundación Cardiovascular.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte ejecutante para que constituya caución equivalente al 10% del valor enunciado, esto es, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.206.810), de conformidad con el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, otorgándole el termino de quince (15) días para ello, so pena de levantar la medida de embargo y retención del 12,5% del salario devengado por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ. Una vez presentada la póliza requerida, remítanse los oficios pertinentes para la práctica de las medidas.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059815972e72e62cfb1b3b36b4d619dadfb4be5aecaa6fd1f1173b8b1714d1a1**

Documento generado en 17/11/2022 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>